



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLANTICO “EDIFICIO ANTIGUO TELECOM”
CALLE 40 No. 44 – 80 – 4° PISO – TEL 3885005 ext. 2026
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 08001-31-05-008-2022-00362-00

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: AFP PORVENIR S.A.

Demandada: PROCAPS SA NIT. 890.106.527 - 5

En escrito que obra de folio 1 a 2, el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.”**, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de la compañía **PROCAPS SA** por los siguientes conceptos: **\$ 22.042.807** por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en los periodos 1997 – 06 a 2022 - 07, por los intereses moratorios **\$ 73.524.600** y por las costas de la ejecución. Como medida cautelar peticiona el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, de las cuales afirma es titular la mencionada sociedad.

CONSIDERACIONES:

En atención al escrito de demanda y teniendo en cuenta la liquidación de aportes pensionales adeudados, así como el respectivo requerimiento visibles a folios 19 a 27, documentos que constituyen título complejo y prestan merito ejecutivo en virtud de lo dispuesto en los arts. 24 de la Ley 100 de 1993, 14 literal h) del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 de 1994, se librará la orden pago solicitada pero solo por lo adeudado por cotizaciones generadas desde junio de 1997 hasta julio de 2022, no así de las pedidas a partir de la presentación de la demanda en razón a que no se han constituido en obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles pues se desconoce si las relaciones laborales de los trabajadores por los cuales se cobran aportes han mantenido y mantienen vigente.

Los intereses de mora igualmente se ordenarán por cuanto están autorizados por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y es el mismo que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Acerca de la medida cautelar, prestado el juramento exigido por el art. 101 del CTPSS según manifestación hecha a folio 6, se decreta inicialmente el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga o llegase a tener en los siguientes Bancos: BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA S.A y BANCO WWB – BANCO DE LA MUJER a cualquier título, de acuerdo con el art. 593-10 del CGP, concordante con el art. 625-4 ibidem, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS, se limita dicha medida a **\$ 97.567.407**, sin perjuicio de lo reglado en el párrafo único del art. 594 del CGP.

Por la Secretaría líbrese el correspondiente oficio indicando que con los dineros retenidos deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del JCC Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593-4-10 del CGP), cuenta No. 080012032008 de Banco Agrario de Colombia. Sobre las costas se decidirá al momento de resolver las excepciones de proponerse. En caso contrario, al ordenarse seguir la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRAANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.”** y en contra la compañía **PROCAPS SA**, identificado con NIT No. **890.106.527-5** para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente:

1.-**\$ 22.042.807**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar como empleador, desde junio de 1997 hasta julio de 2022.

2.-**\$ 73.524.600**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde junio de 1997 hasta que se cumpla con la obligación.

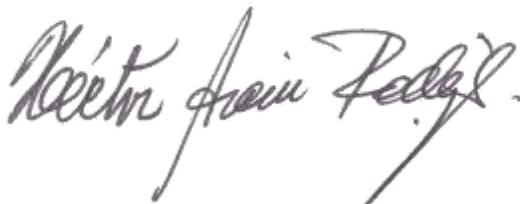
SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de la ejecutada, en la forma indicada en los arts. 41 y 108 del CPTSS.

CUARTO: SE DECRETA inicialmente el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegase a tener en los siguientes Bancos: BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA S.A y BANCO WWB – BANCO DE LA MUJER a cualquier título. De acuerdo con el art. 593-10 del CGP, concordante con el art. 625-4 ibidem, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS, se limita dicha medida a \$ **97.567.407**, sin perjuicio de lo reglado en el parágrafo único del art. 594 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO** con T.P. No 95.072 del C.S.J., como apoderado de la sociedad ejecutante en los términos del poder que obra a folio 8 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ

RT.